



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 129 -2012-CD/OSIPTEL

Lima, 04 de setiembre de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	Compañía Telefónica Andina S.A./Telefónica Móviles S.A.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 24 de julio de 2012, presentado por Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA), mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 424-GPRC/2012 de fecha 27 de agosto de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL de fecha 27 de junio de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA, que modifica las condiciones económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de

establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme a la normativa de interconexión vigente; y, modificar el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión de TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES;

Que mediante escrito recibido con fecha 24 de julio de 2012, TELEANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL;

Que, asimismo, TELEANDINA en su recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 122-2012-CD/OSIPTEL de fecha 14 de agosto de 2012 se declaró infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 424-GPRC/2012, en aplicación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, es legalmente posible modificar el esquema de liquidación basado en la distribución de ingresos como condición económica contenida en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, especialmente, si se advierte que el mismo no es consistente con las mejores prácticas regulatorias actuales que se sustentan en costos, no se ajusta al marco legal vigente y genera distorsiones en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe antes citado, este organismo considera que el Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2012-CD/OSIPTEL modifica correctamente el esquema de liquidación establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, y establece un cargo de terminación de llamada en la red del servicio móvil que cubra al menos los costos de TELEFÓNICA MÓVILES, como parte solicitante del Mandato de Interconexión;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 424-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el Informe N° 424-GPRC/2012, corresponde desestimar las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por TELEANDINA;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 475;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Telefónica Andina S.A. el 24 de julio de 2012; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 424-GPRC/2012.

Artículo 2°.- La presente resolución y el Informe N° 424-GPRC/2012, serán notificados a Telefónica Móviles S.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo